

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO RECURSO DE APELACION

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
54 480 40 89 001 2021 00053-01	PERTENENCIA	RUBEN DARIO BAUTISTA GAMBOA	JOSE FRANCISCO BAUTISTA Y OTROS

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se fija el presente traslado en la página web de la Rama Judicial en el micrositió de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se mantiene el presente traslado para consulta permanente, a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIA	VENCE
PERTENENCIA	RUBEN DARIO BAUTISTA GAMBOA	JOSE FRANCISCO BAUTISTA Y OTROS	CINCO (05) DIAS	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023	29 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

Sustentación Apelación Dario Bautista Rad: 053/21

jorge camperos <jorge_camperos@hotmail.com>

Jue 07/09/2023 11:34

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

Sustentacion de apelacion dario bautista.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)



Libre de virus. www.avast.com

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA
E. S. D.**

Ref. Titulación de pequeño poseedor RUBEN DARIO BAUTISTA G. vs FRANCISCO BAUTISTA B Y OTROS

Segunda instancia

Rad. 53/19

JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia respetuosamente concurro ante su Despacho a fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de agosto del 2.023 proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Mutiscua, mediante la cual se puso fin a la primera instancia dentro del proceso de titulación de pequeño poseedor, en los siguientes términos.

La inconformidad con la sentencia proferida se contrae, como lo señale al momento de interponer el recurso, a la no inclusión de un área de terreno que mide 5.365 metros cuadrados dentro de la titulación ordenada a favor de mi poderdante del predio la Juliana y en tal sentido se sustentara en estos alegatos el recurso interpuesto.

1. Inexistencia de soporte probatorio para la exclusión del área de 5.365 metros cuadrados del predio la Juliana.

El señor Juez ad quo al momento de proferir el fallo impugnado, hace una delimitación del terreno en posesión de mi poderdante, conocido como el predio Juliana y del cual depreca su titulación, que no encuentra soporte probatorio en ninguna de las pruebas aportadas al proceso y corresponde más a la adopción por parte del Despacho de una proposición CONCILIATORIA presentada por el perito al momento de rendir su dictamen, acerca de la individualización del predio la Juliana.

En efecto, desde la presentación de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 11 de la ley 1561 del 2.012, se acompañó a ella un plano del predio la Juliana, elaborado desde el año 2.016 por el ingeniero LUIS FERNEL VIRACACHA QUINTERO, en dicho plano se caracteriza el predio LA JULIANA, por sus linderos, detallados por las coordenadas de los puntos que lo referencian, por sus colindantes, por la extensión o área del predio, por su ubicación, de forma que no hay equívoco alguno sobre la identidad o individualización del predio objeto de la pretensión de titulación, sobre el cual ejerce posesión mi poderdante.

Dicho plano, es el mismo, que ha sirvió de fundamento a la parte demandada, para que construyera su oposición respecto del área que reconocía haberle entregado a mi poderdante y genera la discusión respecto del área que no reconocen, como si se tratara de un proceso de deslinde y amojonamiento, cuando en realidad de verdad tanto el área reconocida como la no reconocida forman parte de la posesión que ejerce mi poderdante sobre el predio la Juliana.

La identificación física o individualización del predio la JULIANA está claramente determinada por el plano georreferenciado, con las coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional, que comprende el área de terreno demarcada que va del punto 78 al punto 126 del plano, posee un área de 5 hectáreas y 6665 metros y sus colindancias son: por el norte con predios del señor German Latorre; occidente con predios de German Mendoza y Roberto Ochoa, sur con predio La colorada y sucesión de la señora Rebeca de Bautista y oriente con vía que conduce a la escuela san Jorge, tal como se detalla en el plano que se acompañó con la demanda.

Igualmente, en la diligencia de inspección judicial practicada por el Despacho con el fin de identificar el predio la Juliana se corrobora la correspondencia del plano acompañado con la demanda con la realidad física actual del predio, aunado a que el perito designado por el despacho Ing. NELSON OVIDIO EUGENIO LOPEZ, para su asesoramiento en la identificación, claramente en su dictamen reconoce:

*“En lo que respecta a la cabida y los linderos del predio la Juliana, conforme al plano presentado por la parte demandante que después de revisados, en mi concepto **es el más acertado...**”*

Y al dar respuesta a los interrogantes formulado por el Despacho, manifiesta que no es posible determinar cuando ocurrió el supuesto desplazamiento del lindero, pues las fotos usadas, como fundamento del dictamen, no muestran una línea del tiempo continua al no existir fotos desde el 8 febrero del año 2.002 al 21 de diciembre del 2.013.

La observación que hace el perito respecto a que para el año 2.002 no se observa intervención alguna sobre el área del desplazamiento del lindero, por parte del demandante, debe precisarse hasta la fecha 8 de febrero del 2.002 y no hacer generalización para extender la conclusión por todo el año y mucho menos concluir que la intervención solo se hizo en el año 2.013, pues ello contravendría la respuesta dada a la segunda pregunta formulada por el Despacho ¿le es posible establecer el tiempo estimado en que ocurrió tal hecho?

*“La parte negativa de la información radica en que hay un lapso de tiempo extenso entre la imagen del año 2.002 y la imagen del año 2.013 que **NO** permite determinar exactamente el año en que empezó a intervenir el área después del carretable por parte del demandante.”*(negrilla fuera de texto)

El nacimiento del predio la Juliana tal como lo reconocen ambas partes, tanto demandante como demandados desde la entrega del predio al señor Rubén Darío Bautista Gamboa, nunca fue medido, es decir, jamás se levantó un plano o croquis, no se hizo una medición de la extensión del predio, no se determinó una cabida, y ello permitió que en el año 2.002 fruto de la reunión que dan cuenta la señora Ana Francisca Contreras, Fausto Leonardo Bautista Contreras y Rubén Darío Bautista Gamboa, la cual seguramente se hizo después del 8 de febrero del 2.002, se entró a precisar y definir los linderos que desde entonces fueron cercados por mi poderdante y que hoy constituyen la franja de terreno sobre el cual ejerce posesión, denominada la Juliana.

La fallida escritura pública 299 de fecha 29 de marzo del 2.004 de la notaria segunda del circulo notarial de Pamplona, da cuenta que para tal fecha ya se halla instalada por el lindero SUR del predio la Juliana y NORTE del predio la Colorada, que los divide, **una cerca nueva de alambre de púas** que encierra el predio la Juliana hasta encontrar el punto de partida.

Con ese cerramiento, resultado de la reunión de FAUSTO LEONARDO, ANA FRANCISCA Y RUBEN DARIO BAUTISTA, el bebedero que existió en el predio la Colorada quedo del lado de la Juliana tal como lo señala el testigo Graciliano Contreras en su declaración en el minuto 32:53 **el tanque está en el Predio de la Juliana** ante interrogante formulada por la curadora y en el minuto 33:20 **está el tanque desde 2003 siempre ha estado**, respuesta dada a la pregunta formulada por el Despacho y lo ratifica la señora Ana Francisca en su declaración en el minuto 37:50: **el tanque bebedero y salero por eso tuve problemas con Francisco, por dejar que Darío avanzará eso** y en el minuto 40:22 ratifica que **según el plano el tanque bebedero está en la Juliana**.

El fallo impugnando inexplicablemente excluye del área en posesión de mi poderdante, el área que corresponde al bebedero y la zona de bosque, que llama el perito y delimita equivocadamente el predio la Juliana, pasando por alto el material probatorio recaudado que claramente demuestra la posesión que ha ejercido mi poderdante sobre el mismo desde el año 2.002, particularmente sobre el área excluida, cercenándole de forma injustificada 5.365 metros cuadrados al predio la Juliana.

Finalmente hago énfasis al Despacho, que el fallo proferido e impugnado tiene su fundamento en una proposición del perito NELSON OVIDIO EUGENIO LOPEZ, que buscaba una salida conciliada al conflicto, pero esa proposición igualmente RATIFICA que el área del bebedero y bosque, como él la denomina, que comprende realmente a un humedal, un potrero en el que se halla el tanque bebedero y un bosque, forma parte del área de la posesión que ejerce mi poderdante, y fue precisamente en la que más se intervino, pues allí había un deslizamiento o “volcán” como lo llama el testigo Galiciano Contreras en el minuto 23 45” de su declaración, por lo que, para contenerlo, se sembraron variedades de árboles en su mayoría alisos, se le hizo un encerramiento al humedal para su protección y al bosque se le hizo una cerca viva en alisos a su

alrededor y finalmente un sendero para transitarlo, tal como se evidencio en diligencia de fecha 4 de julio del 2.023 en la que se transitó el sendero que atraviesa el humedal, el potrero y el bosque, visualizando la cerca de alambre de púas que constituye el lindero entre el predio la Juliana y el de mayor extensión denominado la Colorada, marcada en el plano presentado con la demanda con los punto 93, 94, 95, 96,97 y 98, indicando que estos terrenos forman parte del predio la Juliana.

No existe insumo probatorio alguno dentro del proceso que indique que la posesión que se ejerce por parte de mi poderdante sobre el resto del predio la Juliana sea distinta a la del área excluida (5.365 metros cuadrados) en el fallo proferido, que reitero surgió de una proposición conciliatoria hecha por el señor perito al momento de presentar su dictamen.

Probatoriamente está acreditado mediante la prueba testimonial rendida por todos los testigos arrimados al proceso, esto es Jesús Orlando García Hernández, Graciliano Contreras y la señora Blanca Yanet Capacho que reconocen la forma quieta, pacífica e ininterrumpida en que el señor Rubén Darío Bautista ejerce su posesión sobre el predio denominado la Juliana, pues afirman particularmente los dos primeros que jamás fueron perturbados o molestados por persona alguna mientras estuvieron al servicio del señor Darío Bautista y que por la vereda todos saben que ese predio es del Dr. Bautista.

De otra parte, destaco nuevamente que todos los demandados reconocen mediante confesión entregada al momento de ser interrogados por el Despacho que desde que el Dr. Bautista ejerce posesión sobre el predio la Juliana jamás le han reclamado mediante acciones policivas o judiciales cosa alguna sobre la posesión que ejerce sobre el predio la Juliana.

Así las cosas, respetuosamente solicito al señor Juez reformar la sentencia proferida en el sentido de incluir como parte del predio la Juliana el área de 5.365 metros cuadrados excluida de forma inexplicable en el fallo impugnado.

Del señor Juez,



JORGE E CAMPEROS TORRES.

c.c. # 13.922.764 de Málaga.

T.P. # 41.193 del C. S de la J.

